



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 031-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2107-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : FUNDICIÓN QUINTEROS E.I.R.L.  
SECTOR : INDUSTRIA MANUFACTURERA  
RUBRO : FUNDICIÓN  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 438-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI del 22 de marzo de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Fundación Quinteros E.I.R.L. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No cumplir con realizar el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2013; lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y configuró la infracción prevista en el literal i) del artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*
- (ii) *No cumplir con realizar el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2014; lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y configuró la infracción prevista en literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iii) *No cumplir con presentar ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014; lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en Artículo 37° de la Ley N°*

**27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el literal c) numeral 1 del artículo 145° del citado Reglamento.**

- (iv) **No cumplir con presentar ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, incumplimiento de lo dispuesto en Artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el literal c) numeral 1 del artículo 145° del citado Reglamento.**

Lima, 15 de agosto de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Fundición Quinteros E.I.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Fundición Quinteros**) es titular de una planta industrial de fundición denominada "Planta San Juan de Lurigancho" con líneas de producción fundición de hierro y acero, así como de metales no ferrosos (en adelante, **Planta San Juan de Lurigancho**), ubicada en pasaje Amancaes N° 51, urbanización Canto Bello (Paradero 03), distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. El 15 de agosto del 2000, a través del Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM<sup>2</sup>, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Asociación de Industriales de la Fundición y afines de San Juan de Lurigancho (en adelante, **PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundición y afines**), de la que Fundición Quinteros forma parte.
3. Entre el 13 al 16 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión documental a la Planta San Juan de Lurigancho, durante la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Informe de Supervisión Directa N° 481-2016-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 28 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**). El análisis de dichos hallazgos originaron la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 2398-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20160699061.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM, Fundición Quinteros –al igual que otros (13) agremiados- se comprometió a realizar monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y calidad de aire, con frecuencia anual.

<sup>3</sup> Contenido en el CD-ROM que obra en el foja 7.

<sup>4</sup> Fojas 1 a 6.



4. El 28 de septiembre de 2016, el señor Benicio J. Quinteros Cruz presentó una carta s/n al OEFA, indicando que Fundación Quinteros se encuentra cerrada hace más de ocho (8) años.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, y de la evaluación de los documentos presentados por el administrado el 28 de septiembre de 2016, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2236-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de diciembre de 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fundación Quinteros<sup>6</sup>.
6. El 16 de febrero de 2017, se notificó a Fundación Quinteros la Carta N° 186-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 219-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI del 22 de marzo del 2017<sup>7</sup>, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Quinteros por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1<sup>8</sup>:

<sup>5</sup> Fojas 13 a 24, debidamente notificada el 29 de diciembre de 2016 (Foja 25).

<sup>6</sup> Fundación Quinteros no formuló descargos respecto a la Resolución Subdirectoral N° 2236-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>7</sup> Fojas 41 a 47. Debe precisarse que la referida resolución directoral fue notificada a Fundación Quinteros el 27 de marzo de 2017 (foja 48).

<sup>8</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Fundación Quinteros, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario**

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Fundación Quinteros en la Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Fundación Quinteros E.I.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2013.	Numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</b> ) <sup>9</sup>	Literal i) del artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI (en adelante, <b>Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</b> ) <sup>10</sup>

oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

(...)

**DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de octubre de 1997.

**Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.-** Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

**DECRETO SUPREMO N° 025-2001-ITINCI, Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera** aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de julio de 2001.

**Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.**

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.



N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Numeral 2 del artículo 22° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI <sup>11</sup> . Artículo 29° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI <sup>12</sup> .
2	Fundición Quinteros E.I.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>13</sup> , artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>14</sup> , artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>15</sup> , que aprobó el	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .  Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 025-2001-ITINCI, Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de julio de 2001.

**Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas**

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas:

(...)

2. Multa.

(...)

<sup>12</sup> DECRETO SUPREMO N° 025-2001-ITINCI, Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de julio de 2001.

**Artículo 29°.- De las Multas.**

Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT.

(...)

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia

<sup>14</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	anual correspondiente al año 2014.	Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, <b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b> ). Numeral 3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>17</sup> .
3	Fundición Quinteros E.I.R.L. no presentó ante la autoridad competente la	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos <sup>18</sup> (en adelante, <b>Ley N° 27314</b> ) y el artículo 115° del	Literal c) numeral 1 del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

(...)

<sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Rubro	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	Sanción Pecuniaria
2	<b>2. Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>				
	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT.

<sup>18</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).



N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	Reglamento de la Ley N° 27314 <sup>19</sup> , Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> ).	PCM <sup>20</sup> .  Literal b) numeral 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>21</sup> .
4	Fundición Quinteros E.I.R.L. no presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley N° 27314 y el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) numeral 1 del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Literal b) numeral 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Fuente: Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a las conductas infractoras N°s 1 y 2

- (i) La DFSAI indicó que el mediante Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 15 de agosto del 2000, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales aprobó el PAMA

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.

(...)

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)


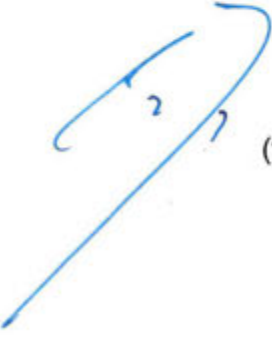
1. Infracciones leves:

(...)

b) Multa de 0.5 a 20 UIT.

(...)

de la Asociación de Industriales de la Fundición y afines, de la que Fundición Quinteros forma parte. De acuerdo a lo señalado en el mencionado oficio, el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y calidad de aire, con una frecuencia anual.

- 
- (ii) Asimismo, se indicó que durante la supervisión documental realizada del 13 al 16 de noviembre de 2015, de la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA, se detectó que Fundición Quinteros no habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondientes a los años 2013 y 2014, toda vez que no se evidenció la presentación de los informes de monitoreo correspondientes a dichos periodos, conforme se consignó en el Informe de Supervisión.
- (iii) Respecto a la comunicación presentada el 28 de setiembre de 2016, en la que se informó que la planta de Fundición Quinteros se encuentra cerrada hace más de ocho (8) años, por lo que no pudo haberse efectuado una supervisión en el mes de noviembre del año 2015, la DFSAI indicó que la supervisión llevada a cabo entre el 13 y 16 de noviembre del 2015 fue de tipo documental y se realizó en las instalaciones del OEFA, donde se efectuó el análisis de la información documental de carácter ambiental relacionada con la actividad desarrollada por la empresa, que se encuentra en los archivos transferidos al OEFA por el Ministerio de Producción.
- (iv) La DFSAI agregó que el 19 de abril de 2016, la Asociación de Industriales de la Fundición y afines manifestó que a dicha fecha se encontraban en actividad siete (7) empresas (incluyendo Fundición Quinteros); las cuales deseaban acogerse a la subsanación voluntaria, por lo que han solicitado una cotización para la realización de monitoreos ambientales con la finalidad de adecuar sus conductas.
- (v) En razón a lo señalado, la DFSAI concluyó que existió evidencia según la cual a la fecha de realización de la supervisión documental, Fundición Quinteros se encontraba activa y no realizó los monitores ambientales correspondientes a los años 2013 y 2014, por lo que declaró la responsabilidad administrativa de Fundición Quinteros por no realizar los mencionados monitores ambientales.
- 
- (vi) Por último, la DFSAI indicó que no correspondía la imposición medidas correctivas respecto a las conductas infractoras 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debido a que de la documentación revisada, se verificó que dichas conductas no generaron alguna alteración negativa en el ambiente, por lo que no existían consecuencias que se debieran corregir o revertir; y agregó que el compromiso debió ejecutarse en periodos de tiempo determinados, hecho que imposibilitaba que los mismos sean implementados en dicha etapa del procedimiento.





Respecto a las conductas infractoras N<sup>os</sup> 3 y 4

- (vii) La DFSAI indicó que el administrado se encontraba obligado a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 155° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (viii) Asimismo precisó que en la supervisión documental realizada del 13 al 16 de noviembre de 2015, la DS detectó que el administrado no había cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 481-2016-OEFA/DS-IND.
- (ix) En relación a lo señalado, y que el administrado no presentó descargos en referencia a los mencionados incumplimientos, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Fundación Quinteros por el incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 155° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (x) Por último, la DFSAI indicó que no correspondía la imposición medidas correctivas respecto a las conductas infractoras 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debido a que de la documentación revisada, se verificó que dichas conductas no generaron alguna alteración negativa en el ambiente, por lo que no existían consecuencias que se debieran corregir o revertir; y agregó que el compromiso debió ejecutarse en periodos de tiempo determinados, hecho que imposibilitaba que los mismos sean implementados en dicha etapa del procedimiento.

9. El 7 de abril de 2017, el señor Benicio J. Quinteros Cruz interpuso recurso de apelación<sup>22</sup> contra la Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI, indicando lo siguiente:

- a) Fundación Quinteros que se encontraba ubicada en la dirección Pasaje Amancaes N° 51 urbanización Canto Bello, distrito de San Juan de Lurigancho, se encuentra cerrada hace más de ocho (8) años, y que en la actualidad en dicho lugar hay viviendas que conforman un pequeño condominio habitacional.

<sup>22</sup> Fojas 49 a 55.

- b) Asimismo indica que con fecha 26 de septiembre de 2016 remitió a OEFA una comunicación en respuesta Carta N° 4791-2016-OEFA/DS-SD; en la que señaló el tiempo de cese de actividades de Fundación Quinteros y remitió fotografías de la zona de referencia; por lo que considera "imposible" (sic) que se haya efectuado una supervisión entre el 13 y 16 de noviembre de 2015.
- c) También señala que en el Sistema de Consulta RUC de la SUNAT, se puede apreciar que la baja de oficio del RUC de Fundación Quinteros tiene registrada la fecha 6 de enero de 2009.
- d) En referencia a la carta del 19 de abril de 2016, en la que Asociación de Industriales de la Fundación y Afines indicó que Fundación Quinteros forma parte de la mencionada asociación, señaló que el Sr. Benicio J. Quinteros Cruz forma parte de la Asociación de Industriales de la Fundación y afines por ser socio fundador.
- e) Finalmente, concluye en que *"al no existir FUNDICIÓN QUINTEROS es imposible haber considerado presentar Programas de Monitoreo Ambiental y de Manejo de Residuos Sólidos"* (sic).

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>24</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las actividades manufactureras previstas en la División 27: "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos", desde 15 de agosto de 2015.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>28</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

---

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- <sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- <sup>27</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 023-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2013.

**Artículo 1°.-** Determinar que a partir del 31 de mayo de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cemento de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

- <sup>28</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Funciones del OEFA<sup>29</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>31</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

---

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>31</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>33</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>36</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>37</sup>; y,

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>33</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

(ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>38</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

24. El 7 de abril de 2017, el señor Benicio J. Quinteros Cruz, identificado con DNI N° 25480109, presentó un escrito en relación a la Resolución N° 438-2017-OEFA/DFSAI, en el cual cuestiona la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

25. Mediante la Resolución N° 0593-2017-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2017, la DFSAI concedió el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 438-2017-OEFA/DFSAI.
26. Al respecto, se debe señalar que el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
27. El artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 122° de la mencionada norma, establecen los requisitos que se deben observar para la imposición de un recurso de apelación.
28. De acuerdo al numeral 1 del artículo 122° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el recurso de apelación se debe señalar los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y de ser el caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
29. En atención al marco normativo señalado, y en aplicación del principio de verdad material<sup>40</sup> que rige la actuación de la administración pública, esta Sala a través de la Secretaría Técnica del Tribunal Ambiental, ha verificado que conforme a la Ficha N° 25041 y de la Partida Registral N° 01594095 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao de la SUNARP<sup>41</sup> el señor Benicio Javier Quinteros Cruz es el Titular-Gerente de Fundación Quinteros; a su vez, conforme al asiento N° C00001 de la mencionada partida, dicho señor posee facultades para representar a Fundación Quinteros ante los poderes del Estado e instituciones nacionales, en este sentido, se encontraba facultado para interponer el recurso de apelación contra la Resolución N° 438-2017-OEFA/DFSAI, en representación de Fundación Quinteros.

<sup>40</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

<sup>41</sup> Consulta efectuada a la base de datos de la SUNARP el 14 de julio de 2017.

## V. CUESTION CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en este caso consiste en determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Quinteros por la comisión de las conductas infractoras a que hace referencia la Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

### Respecto a las obligaciones establecidas en el PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundación y afines

31. De acuerdo al numeral 2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI<sup>42</sup>, los sujetos que a la fecha de emisión de dicho Decreto realizaban actividades de la industria manufacturera, debían presentar un PAMA ante el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI).
32. El artículo 8° del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI establecía que la autoridad competente podría autorizar que el cumplimiento de las obligaciones ambientales o la presentación de los documentos exigibles a la micro y pequeña empresa industrial sea realizado por grupo de actividad industrial:

*(...)*

*La Autoridad Competente establecerá requerimientos y obligaciones distintas a las señaladas en los incisos 1) y 2) del presente artículo, para el caso de actividades industriales desarrolladas por la micro y pequeña empresa industrial en función al impacto ambiental de las mismas. Dichas obligaciones estarán destinadas a limitar o minimizar impactos negativos al ambiente de estas actividades, si los hubiere, verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y lograr la adopción de prácticas de prevención o control de la contaminación. En tal sentido podrá autorizar que el cumplimiento de las obligaciones ambientales o la presentación de los documentos exigibles a la micro y pequeña empresa industrial sea realizado por grupo de actividad industrial, por concentración geográfica u otros criterios similares. (...)*

33. Asimismo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, es obligación del titular de la industria manufacturera, ejecutar los programas de prevención y medidas de control contenidas en el PAMA.
34. De otro lado, debe precisar que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

(...)

2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

(...)





el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>43</sup>.

35. Es así que una vez obtenido el PAMA, conforme al citado numeral 3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, es de responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el PAMA aprobado.
36. En tal sentido, a efectos de determinar más adelante, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde a esta sala identificar el compromiso recogido en el mismo.
37. Al respecto se debe señalar que mediante Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 15 de agosto de 2000, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales se aprobó el PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundición y Afines, de la cual forma parte Fundición Quinteros, conforme al Cuadro N° 1 del citado PAMA<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>44</sup> Folio N° 21 del Tomo I (Marco General) de la Asociación de Industriales de la Fundición de San Juan de Lurigancho, elaborado por SGS del Perú S.A. (Febrero de 1999).

38. De la revisión del PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundición y afines se verifica que Fundición Quinteros se encuentra obligado a efectuar: (i) monitoreos de calidad de aire; (ii) monitoreos emisiones gaseosas; y, (iii) monitoreos de calidad de efluentes líquidos.
39. Asimismo, se debe precisar que de acuerdo al Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM Fundición Quinteros tiene la obligación de realizar de manera independiente un monitoreo anual de las emisiones atmosféricas y calidad de aire (Barlovento y Sotavento).
40. Durante la supervisión directa documental<sup>45</sup> de noviembre de 2015, se determinó que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental anual correspondiente a los años 2013 y 2014, puesto que de la revisión del acervo documental transferido por PRODUCE al OEFA, se verificó que dicha documentación no fue presentada por el administrado.

Respecto a las obligaciones establecidas en la Ley N° 27314 y su reglamento

41. Conforme al artículo 37° de la Ley N° 27314<sup>46</sup>, el administrado tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

***"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos***

<sup>45</sup> Conforme a lo señalado en el ITA, en el Informe de Supervisión Directa y en la Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAL, la supervisión de efectuada a Fundición Quinteros fue de carácter documental.

<sup>46</sup> Cabe señalar que de acuerdo con los artículos 1° y 16° de la Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las disposiciones contenidas en dichos dispositivos legales son de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional.

**LEY N° 27314.**

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

6.- El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

**37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.**

**37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior. (...)**

(Resaltado y subrayado agregado).

42. Por su parte, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece el plazo en que debe presentarse la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."*

43. En atención a las mencionadas obligaciones, la DS efectuó una supervisión documental al administrado, en la cual verificó que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se evidencia que Fundación Quinteros haya presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014; así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.

Respecto a los argumentos del administrado

44. De otro lado, en relación a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, en referencia a que no se pudo efectuar una supervisión entre el 13 y el 16 de noviembre de 2015, puesto que mediante carta de fecha 26 de septiembre de 2016 se comunicó el cese de actividades de Fundación Quinteros, se debe precisar que la supervisión efectuada en el mes de noviembre del año 2015 fue de tipo documental<sup>47</sup>, la cual se realiza dentro de las instalaciones del OEFA y tiene como objetivo analizar la información documental de carácter ambiental relacionada con la actividad desarrollada por el administrado.

<sup>47</sup>

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015

Artículo 9°.- De los tipos de supervisión directa

(...)

9.2 En función del lugar donde se realizan, las supervisiones pueden ser:

(...)

b) Supervisión documental: Se efectúa un análisis de la información documental de carácter ambiental relacionada con la actividad desarrollada por el administrado. Dicha supervisión no se realiza en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA.

45. De igual forma, el administrado mencionó que Fundación Quinteros se encuentra cerrada hace más de ocho (8) años y concluyó en que *"al no existir Fundación Quinteros es imposible haber considerado presentar Programas de Monitoreo Ambiental y Manejo de Residuos Sólidos"* (sic).
46. En relación a lo señalado por el administrado se debe indicar que de acuerdo a la consulta efectuada en la base de datos de la SUNARP, la inscripción del administrado se encuentra vigente<sup>48</sup>, puesto que no se ha inscrito su extinción conforme lo prescribe el artículo 91° del Decreto Ley N° 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada<sup>49</sup>, conforme se aprecia en la Ficha N° 25041 y en la Partida N° 01594095 que se incluyen a continuación; por lo que en la medida que a la fecha Fundación Quinteros mantiene su personalidad jurídica<sup>50</sup>, le son exigibles las obligaciones asumidas en el PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundación y afines, elaborado en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, así como lo señalado en la Ley N° 27314 y su reglamento.

<sup>48</sup> Partida registral N° 01594095.

<sup>49</sup> **Decreto Ley N° 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**  
"Artículo 91°.- Concluida la liquidación de la empresa, el liquidador, bajo responsabilidad personal, deberá pedir la inscripción de su extinción en el Registro Mercantil mediante solicitud con firma legalizada notarialmente, a la que se acompañará el balance final de la liquidación con sus respectivos anexos."

<sup>50</sup> **Decreto Ley N° 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**  
"Artículo 13°.- La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.  
La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones."

De manera adicional y referencial se debe citar el artículo 6° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 6.- Personalidad jurídica**

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

Oficina: LIMA. Partida: 01594095. Pag. 1/2

REGISTRO MERCANTIL

DIGITALIZADO DIGITALIZADO

Nº 25041

10 de MAR. 2015

Perú: MoS

DIRECCION DE EMPRESA INDUSTRIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		Branches de Descripcón:
Denominación: FUNDICION QUINTEROS EMPRESA INNOVATORIA		5/-256.25 Recibo (1290 Y 2890)
Asociación Lima.		
INSTRUMENTOS - CUANTO		Definición por Escritura Pública de constitución de fondo de este tipo societaria otorgada ante el Notario de Lima Sr. RICARDO FERNANDEZ AGUIRRE.
Día	Mes	Año
28	02	96
Hora	Min	Seg
00:00	00:00	00:00

MICROFILMADO

Titular: FUNDICION QUINTEROS EMPRESA INNOVATORIA. Estado Civil: conyugal con Carmen Rosa Quintero. D. N. de Identificación: 4.000.000. L. 6.320.244.13-45.

Objeto: FUNDICION de carácter industrial y/o comercial, fabricacion de balanzas, fabricacion de tapas y otras herramientas y piezas, Contadores, válvulas, etc., en toda su actividad en alta y baja presión y a toda actividad comercial, industrial y agrícola que la Ley permita.

Capital: S/ 24,320.00 nuevos soles - constituido por aporte en bienes muebles.

Fecha de inscripción de actividades: inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, su vigencia es indefinida.

Órgano máximo de la Empresa: El Titular, facultades de acuerdo al art. 1º del P.A. 0001.

Reserva: Haber uno o más porcentajes. Facultades de acuerdo al art. 20 del P.A. 0001. Cuando se refiera a los recursos ante los Poderes del Estado, instituciones nacionales o extranjeras de acuerdo a las facultades señaladas en los arts. 23 y 25 del D.F., podrá realizar operaciones bancarias y con títulos valores, podrá suscribir contratos de arrendamiento, adquirir a toda fiscal la posesión de bienes, contratación de obras y prestación de servicios personales.

Se garantiza (garantías) al TITULAR-GERENTE.- FUNDICION QUINTEROS EMPRESA INNOVATORIA.

Actos y Distribución de Beneficios: según el art. 42º al 45º de la Ley.

Reglas para la Resolución y Liquidación de la Empresa: según el art. 46º al 51º de la Ley.

Gerente de Persona Jurídica ORIC

Watermark: Emitida a través de Consulta por Internet. No tiene validez para ningun trámite Administrativo, Judicial u otros.

Legitimado: S/ S/ Centro

08 MAR 2015

Gerente de Persona Jurídica ORIC

Certificación de datos

08 MAR 2015

REGISTRO MERCANTIL

Costo por imagen: S/ 1,8. Usuario: ADMINISERAMOS. Fecha Actual: 14/07/2017 11:03

Handwritten mark: 2, 1

Handwritten signature



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 01594095  
OFICINA LIMA  
INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
FUNDICIÓN QUINTEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
FUNDIQ EIRL

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C 00001

Por Decisión del Titular del 09/10/2002 se acordó otorgar poder al Gerente **BENICIO JAVIER QUINTEROS CRUZ**, confiriéndole las facultades siguientes: 1) Organizar el régimen interno de la empresa. 2) Celebrar contratos inherentes al objeto de la empresa, fijando sus condiciones, supervisar y fiscalizar el desarrollo de las actividades de la empresa. 3) Representar a la empresa ante los poderes del Estado, instituciones nacionales y extranjeras, gozando de las facultades generales y especiales a que se refieren los arts. 74, 75, 77 y 436 del CPC y art. 10° de la ley 26636. 4) Cuidar los activos de la empresa. 5) Abrir y cerrar cuentas corrientes, bancarias, mercantiles y girar contra las mismas, cobrar y endosar cheques de la empresa, así como endosar y descontar documentos de crédito. Solicitar sobregiros, préstamos, créditos o financiaciones para desarrollar el objeto social celebrando los contratos respectivos. 6) Solicitar toda clase de préstamos con garantía hipotecaria, prendaria y de cualquier forma, además conocimientos de embarque, carta porte, cartas fianzas, pólizas suscribiendo los respectivos documentos en general. 7) Suscribir contratos de arrendamiento y subarrendamiento. 8) Comprar y vender los bienes sean muebles o inmuebles de la empresa, suscribiendo los respectivos contratos. 9) Celebrar, suscribir leasing o arrendamiento financiero, consorcio, asociación en participación y cualquier otro contrato de colaboración empresarial, vinculados al objeto de la empresa. 10) Autorizar a sola firma la adquisición de los bienes, contratación de obras y prestación de servicios personales. ... 14) Solicitar, adquirir, transferir registros de patentes, marcas, nombres comerciales conforme a ley, suscribiendo cualquier clase de documentos vinculados a la propiedad industrial o intelectual. 15) Participar en licitaciones, concursos públicos y/o adjudicaciones, suscribiendo los respectivos documentos, que conlleven a la realización del objeto social. Así consta de la copia certificada por el Notario Carlos Ayala Alvarado del 10/10/2002. El título fue presentado el 10/10/02 a las 02:22:33 PM horas, bajo el N° 2002-00189966 del Tomo Diario 0430. Derechos: S/. 18.00 con recibo N° 00002518. Lima, 28 de octubre del 2002. \*/\*

Benicio Javier Quinteros Cruz  
Gerente Párrafo  
ORLC

ORLC Página Número 1  
Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97/SUNARP

- 47. En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, esta sala considera que el argumento referido a que Fundación Quinteros se encuentra cerrada, no es relevante para efectos de determinar la responsabilidad administrativa de Fundación Quinteros por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundación, así como lo señalado en la Ley N° 27314 y su reglamento.
- 48. Más aun teniendo en cuenta que en el PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundación y afines de San Juan de Lurigancho se incluye un acápite

relacionado al plan de cierre de operaciones<sup>51</sup>, el cual debe ser observado por sus asociados ante la decisión del abandono de las instalaciones; sin embargo, no obra en el expediente información alguna que acredite dicho cierre de operaciones por parte de Fundación Quinteros.

49. Por tanto, habiéndose verificado que Fundación Quinteros forma parte de la Asociación de Industriales de la Fundación de San Juan de Lurigancho y que el administrado está obligado al cumplimiento del PAMA de la referida asociación, así como lo señalado en la Ley N° 27314 y su reglamento; corresponde analizar la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Quinteros por la comisión de conductas infractoras

50. Mediante la Resolución N° 438-2017-OEFA/DFSAI del 22 de marzo de 2017 se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Quinteros por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras
1	Fundación Quinteros E.I.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2013.
2	Fundación Quinteros E.I.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2014.
3	Fundación Quinteros E.I.R.L. no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.
4	Fundación Quinteros E.I.R.L. no presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.

51. De la revisión de los actuados del expediente, se verifica que como resultado de la supervisión documental realizada del 13 al 16 de noviembre de 2015, se verificó que Fundación Quinteros no cumplió con ejecutar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al año 2013, puesto que de la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA, no se evidenció la presentación del informe de monitoreo correspondiente a dicho período, conducta que generó el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo. N° 019-97-ITINCI.

<sup>51</sup> PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundación de San Juan de Lurigancho (Tomo I, página 151)

"10.2 Plan de Cierre de Operaciones

Comprende todas las actividades que deberán ejecutarse en el caso de un abandono de las instalaciones, a objeto de corregir cualquier condición que modifique a corto, mediano o largo plazo las características adecuadas que debe tener el medio ambiente."

52. De la misma forma, se verificó que Fundación Quinteros no cumplió con ejecutar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al año 2014, puesto que no se evidenció la presentación del informe de monitoreo correspondiente a dicho período, conducta que generó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, así como en el numeral 3 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.
53. Asimismo, en la mencionada supervisión documental, se verificó que Fundación Quinteros no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, incumpliendo con ello las obligaciones establecidas en el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
54. En consecuencia, habiéndose determinado la responsabilidad de Fundación Quinteros por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución como se detalla en los considerandos precedentes; y, en la medida en que de la revisión de los actuados del expediente, se verifica que el administrado no presentó medios probatorios que desvirtúen la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las mencionadas conductas infractoras, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI.

**VII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 255° DEL TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

55. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>52</sup> la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la

52

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial.





notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

- 56. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si, en el presente caso, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 57. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó a Fundación Quinteros las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras
1	Fundación Quinteros E.I.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2013.
2	Fundación Quinteros E.I.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2014.
3	Fundación Quinteros E.I.R.L. no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.
4	Fundación Quinteros E.I.R.L. no presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.

- 58. Al respecto, debe señalarse que las mencionadas conductas infractoras fueron detectadas durante las acciones de supervisión realizadas del 13 al 16 de noviembre de 2015, en las cuales se advirtió que Fundación Quinteros no presentó la siguiente documentación: (i) el informe de monitoreo correspondiente al periodo 2013; (ii) el informe de monitoreo correspondiente al periodo 2014; (iii) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014; y, (iv) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015; incumpliendo de esta manera con las obligaciones que tiene a su cargo como consecuencia de la actividad manufacturera que desempeña.

- 59. De la revisión de la información obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha acreditado que haya subsanado las infracciones materia de evaluación antes del inicio del procedimiento sancionador. Por lo tanto, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de

Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI del 22 de marzo de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Quinteros E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO-** Notificar la presente resolución a Fundación Quinteros E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Guardando el debido respeto por la opinión vertida en mayoría por mis colegas vocales, emito un voto discrepante respecto de la decisión adoptada en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SMEPIM que confirma en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI que declara la responsabilidad de Fundición Quinteros E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones: i) No ejecutar el programa de monitoreo ambiental conforme a su PAMA, al no realizar monitoreos ambientales en los años 2013 y 2014; ii) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014; y iii) No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015; en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expongo seguidamente:

1. En la Resolución 011-2016-OEFA/TFA-SEPIM se resolvió en mayoría<sup>53</sup> declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 075-2016-OEFA/DFSAI e improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la indicada resolución directoral.
2. En el procedimiento administrativo sancionador que originó la decisión del Tribunal de Fiscalización Ambiental en comento, la primera instancia expidió la Resolución Directoral N° 716-2015-OEFA/DFSAI mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa. Posteriormente, con fecha 2 de diciembre de 2015 el administrado presentó un escrito en el que indicó lo siguiente:

*"Sumilla: Se subsana cumplimiento de compromisos ambientales (...)*

### *I. PETITORIO*

*Solicitamos se sirva admitir los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de compromisos ambientales. Y, por tanto, den por subsanada la infracción que se le imputa Nutrifish S.A.C. dado que se ha implementado de la medida correctiva ordenada. Asimismo, pedimos a su Dirección, en el más breve plazo, disponga el archivo definitivo del presente Expediente, ya que el plazo máximo para que la Administración ejerza su potestad sancionadora en este procedimiento se encuentra vencido".*

3. En dicha ocasión, se evaluó que el escrito presentado por el administrado "(...) tuvo como objeto comunicar a la Administración el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de la referida resolución directoral, mas no a ejercer su derecho de contradicción respecto de la misma, pues en el referido escrito no se expresa de manera alguna la voluntad de recurrir el acto administrativo en cuestión. Además, dicho escrito no cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley N° 27444, puesto que no se indicó que se recurría la Resolución Directoral N° 716-2015-OEFA/DFSAI, y tampoco se infiere del mismo algún cuestionamiento a la precitada resolución."

<sup>53</sup> La posición en mayoría de la Resolución 011-2016-OEFA/TFA-SEPIM fue suscrita por mí y por el vocal Ramírez Patrón mientras el voto en discordia fue elaborado por el vocal Ramírez Arroyo.

4. Si bien el en caso materia de comentario, luego la primera instancia emitió una resolución declarando consentida la resolución directoral que estableció la responsabilidad administrativa y contra ella el administrado presentó una comunicación manifestando que el escrito del 2 de diciembre de 2015 era el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 716-2015-OEFA/DFSAI, lo que originó la emisión de un concesorio y la elevación de lo actuado a la segunda instancia, lo que debe tenerse en cuenta es que el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado sobre los requisitos previstos en la Ley N° 27444 (ahora con un Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS), que deben ser cumplidos por el administrado al interponer un recurso de apelación; y principalmente deben ser evaluados por la primera instancia con el objeto de emitir el concesorio de la apelación y también para realizar la elevación del expediente administrativo a la instancia de revisión.
5. Así las cosas, en el presente caso se advierte que la primera instancia al evaluar el escrito de fecha 7 de abril de 2017 no toma en cuenta que del contenido del mismo no fluye que se trate de una impugnación contra la Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI y tampoco que el escrito fue presentado por Benicio J. Quinteros Cruz con DNI N° 25480109 y no la persona jurídica contra quien se sigue el procedimiento administrativo sancionador que es Fundación Quinteros E.I.R.L. A pesar de ello, la Autoridad Decisora expide la Resolución Directoral N° 593-2017-OEFA/DFSAI de fecha 28 de abril de 2017 señalando que se ha revisado el "recurso de apelación" y consignando como base legal los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y los numerales 24.3 y 24.4 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y resuelve conceder el recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI interpuesto contra Fundación Quinteros E.I.R.L. y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
6. Sobre lo anotado, debe señalarse que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y los demás requisitos remitiéndose al artículo 122°. En ese sentido, de la revisión efectuada al documento en cuestión, y teniendo en consideración lo anotado la Resolución 011-2016-OEFA/TFA-SEPIM, no se advierte cuestionamiento alguno a la decisión emitida por la Autoridad Decisora puesto que la carta de fecha 7 de abril de 2017 tiene mero carácter informativo. Además, debe precisarse que se ha entendido que la carta presentada por una persona natural corresponde a la impugnación de la persona jurídica Fundación Quinteros E.I.R.L., lo que no corresponde a la realidad.
7. En este punto, cabe agregar que de haberse considerado que Benicio J. Quinteros Cruz estaba actuando como representante de la persona jurídica se debió proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 exigiéndole la acreditación de la calidad de representante legal de la persona jurídica y otorgarle, de ser el caso,



- un plazo para que subsane pero no asumir que actuaba como representante legal.
8. Conforme al principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  9. Asimismo, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, habiéndose configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
  10. De acuerdo a lo expuesto, al evidenciarse que al dictarse el concesorio de apelación se han contravenido las normas procedimentales referidas a los requisitos que debe contener el recurso de apelación, lo que origina un vicio del acto administrativo, por lo debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 593-2017-OEFA/DFSAL de fecha 28 de abril de 2017.
  11. Sin perjuicio de lo indicado, debo dejar sentado que considero que la Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAL de fecha 22 de marzo de 2017 ha quedado consentida al no haber sido recurrida en la forma establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

En consecuencia, mi voto es porque se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 593-2017-OEFA/DFSAL.

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental